



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03959-2017-PHC/TC

LIMA

MARÍA ESTHER HURTADO AMBROSIO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Esther Hurtado Ambrosio a favor de doña Epifania Pumacahua Vda. de Muñoz y de sus hijos, Edwin Muñoz Pumacahua, William Abad Muñoz Pumacahua, Nori Muñoz Pumacahua y Joel Muñoz Pumacahua, contra la resolución de fojas 349, de fecha 3 de julio de 2017, expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03959-2017-PHC/TC

LIMA

MARÍA ESTHER HURTADO AMBROSIO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado. En efecto, la recurrente manifiesta que con fecha 11 de octubre de 2016 miembros policiales irrumpieron en el domicilio de los favorecidos, ubicado en el fundo San Lázaro, sector Chacra Grande, La Molina, Carabayllo, Región Lima, con la finalidad de desalojarlos en mérito de una presunta diligencia de defensa posesoria y extrajudicial solicitada por la presunta propietaria del referido inmueble, diligencia en la que se habría detenido a los favorecidos Edwin Muñoz Pumacahua, William Abad Muñoz Pumacahua y Joel Muñoz Pumacahua, desde la siete de la noche hasta las tres de la mañana del día siguiente. Refiere también que la policía ha amenazado con desalojarlos nuevamente del citado inmueble dentro del plazo de cuarenta y ocho horas y les han dicho que van a “sembrarles drogas” [sic], pese a que la citada orden de desalojo es extrajudicial porque la policía no tiene competencia para ello ya que el bien pertenece a persona distinta de la presunta propietaria.
5. Respecto a la alegada detención policial de la demanda (fojas 1) y del escrito presentado por la accionante, que obra a fojas 105 de autos, así como de las citaciones policiales cursadas a los señores William Abad Muñoz Pumacahua y Edwin Muñoz Pumacahua (fojas 145 y 146), se advierte que los favorecidos estuvieron en la Comisaría de Carabayllo desde las 7 de la noche del 11 de octubre de 2016 hasta las 3 de la mañana del día 12 de octubre de 2016, de lo cual se infiere que la presunta vulneración de su libertad cesó en un momento anterior a la interposición de la presente demanda (18 de octubre de 2016).
6. En relación con los hechos denunciados respecto del derecho de posesión que los favorecidos reclaman tener sobre el inmueble ubicado en el fundo San Lázaro, sector Chacra Grande, La Molina, Carabayllo, Región Lima, esta Sala hace notar que no corresponde analizar tales asuntos mediante un proceso de *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03959-2017-PHC/TC

LIMA

MARÍA ESTHER HURTADO AMBROSIO

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA